REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 15 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310501420210017200	Ordinario	Deisy Conrrado	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420190032100	Ordinario	Doris Escudero Turizo	Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir Y Colfondos	11/06/2021	Auto Fija Fecha - Día 29 De Junio De 2021 A Las 02:00 P.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Virtual
08001310501420140023500	Ordinario	Efrain Antonio Peinado Jayk	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	11/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho
08001310501420210016700	Ordinario	Ever Jimenez	Edificio Voilier Y Copropietarios	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e52b1215-e579-4983-811f-b7692e019c78

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 15 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190016200	Ordinario	Jorge Gregorio Sierra Miranda	Sociedad Ingenieria Civil Telecomunicaciones	11/06/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 19 De Julio De 2021; A Las 9:00Am
08001310501420170038500	Ordinario	Luz Canchano Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho
08001310501420210017100	Ordinario	Martha Isabel Moron Peñaranda	Loreal Colombia S.A.S., Sin Otro Demandado.	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420210017000	Ordinario	Ricardo Del Transito Hernandez Martinez	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	11/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e52b1215-e579-4983-811f-b7692e019c78

RADICACION: 08-001-31-05-014-2014-00235-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAÍN ANTONIO PEINADO JAYK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 16 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, modificada en sus numerales 2° y 3° por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de fecha: 26 de febrero de 2021, en el porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a $127.751.512,80. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($6.387.575,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E :

1°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada COLPENSIONES, la suma correspondiente a SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($6.387.575,00); que equivalen al 5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf9318ff0610d0fbe00db09285c94b8d45d90f40444d7985e0d0c609702b14b
Documento generado en 11/06/2021 05:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00385-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA CANCHANO RIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, revisado el proceso se encuentra que está pendiente efectuar liquidación de las costas, razón por la cual habrá que dejar sin efecto el numeral Segundo de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 que ordenó su archivo y en su defecto, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida por este Juzgado de fecha: 20 de septiembre de 2018, se procederá a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado, en cuantía de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($368.858,00).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E :

1°) DEJAR sin efecto el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, por lo señalado.

2°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COPENSIONES, y a cargo de la demandante LUZ ELENA CANCHANO RIVAS, la suma correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($368.858,00); que equivalen a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

3º.) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
278501ecdcb4cfac77cee0c8666e058dc684d8a18bd8ce7b2f0c20ae3c14496c
Documento generado en 11/06/2021 05:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: **08-001-31-05-014-2019-00162-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JORGE GREGORIO SIERRA MIRANDA**
DEMANADA: **SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICAS SICTE S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho fijará el día **19 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**, para para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el **día 19 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.,** para llevar a cabo para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.

2. REQUIÉRASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, para lo cual deberán informar al despacho judicial los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ea3c036e3745ef64c91970c85dfcbbc55fefd8940c38a1e71b8ca4dbce640e
Documento generado en 11/06/2021 05:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00321-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS ESCUDERO TURIZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contestaron la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se les reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

En cuanto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Juzgado observa que se notificó de manera personal el día 20 de noviembre de 2019, por medio del apoderado judicial LUIS GUILLERMO IGLESIAS, como se pudo constatar en el reverso del auto admisorio de la demanda, sin que descorriera el traslado para dar contestación a la demanda de la referencia, por lo que se tendrá como no contestada y se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que indica: *"La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."*

Así las cosas, se fijará el día 29 de junio de 2021 a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales, también se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. Y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E**:**

1º.) Admítase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contendidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2°.) Admítase la contestación de la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentada a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contendidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

3°) Tener por no contestada la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.

4°) Fíjese el día 29 de junio de 2021 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

5°) Requiérase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

6°) Téngase al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal, y a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y fines del poder conferido

7°) Téngase al Dr. JHONATHAN ARTETA ORTIZ como apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

8°) Téngase al Dr. LUIS GUILLERMO IGLESIAS como apoderado judicial principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

9°) Notifíquese al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL

10°) Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b89a302f27f9cf94a0986a3ca71ee552f32c24504ddaf7eaed02d6e409c4d1d
Documento generado en 11/06/2021 05:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2021-00172-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE DEISY ESTHER CONRADO VELASQUEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas del D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse[1] al artículo 103 del C.G.P. que se cumplen en nuestra especialidad, la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.[2]

El DL 806 de 2020, inciso 1, artículo 6, dispone: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*", observa el Juzgado que, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Por otro lado, el numeral 7º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: *"Hechos clasificados y enumerados".*

- El Décimo Tercero, es una pretensión.
- El Decimo Cuarto, no es un hecho.

Y a su vez, en virtud del art 6 del Decreto 806 del 2020, inciso primero, que establece: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*", no se indica el correo electrónico de la demandante.

Con respecto a los ANEXOS de la demanda establecidos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4º, dispone: "*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".* Revisados los anexos de la demanda, se encontró que el demandante no allegó el certificado de personería juridica de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO expedido por la autoridad competente.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

[1] C.P.T.S.S. Art. 145
[2] C.G.P. Art. 13

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanar las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DEISY ESTHER CONRRADO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58b6a42d4109587f30f19dc4e98b32d626c094b5917fbb3c4c454fe01b973284
Documento generado en 11/06/2021 05:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00167-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVER JULIO JIMENEZ BARRIOS
DEMANDADO: EDIFICIO VOILIER y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VOLIER

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse la actora conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse al artículo 103 del C.G.P. que se aplican en nuestra especialidad, la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6, dispone:. *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***" (negrilla fuera del texto), observa el Juzgado que no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada EDIFICIO VOILIER y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VOILIER, por cuanto afirmó no conocer los canales digitales.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EVER JULIO JIMENEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra EDIFICIO VOILIER y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VOILIER, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO Téngase al Dr. ALVARO FERNANDO PALLARES SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962feece4ec39812c520c17e117a5dfcd0720ac7f6b079d2056a8978a9519b97
Documento generado en 11/06/2021 05:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00170-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, representada legalmente por JAVIER CUARTAS JALLER o quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: **NOTIFÌQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contaran a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al Dr. ALBERTO E. BARRIOS LOZANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc3e70416a06880954a614ac947bd582aa22f47f26483b9fcf9bf410f7d760e2
Documento generado en 11/06/2021 05:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2021-00171-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL.**
DEMANDANTE: **MARTHA ISABEL MORON PEÑARANDA**
DEMANDADO: **LOREAL COLOMBIA S.A.S. Y LABORATORIOS DE COMESTICOS VOGUE S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas del DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial* ***inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez que al momento de presentarla, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con los anexos a las entidades demandadas, situación que este Juzgado no encontró acreditada.

También se advierte que del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Hechos:
Se observa que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S.: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. toda vez que:

- Los hechos 1º., 3º., 9º., contienen varios supuestos fácticos; de esta manera, no existe claridad, menguando el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- El hecho 6, no lo es por cuanto se observan cláusulas de cesión de contrato, circunstancia que no corresponde a la naturaleza de los hechos;
- El hecho 25º., contiene además de supuesto fáctico, razones de derecho que no corresponden a este acápite;
- El 26º. No es un hecho.

Aunado a lo anterior, el numeral 10º, del artículo 25, indica: ***"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."***, la parte actora no señala la cuantía de sus pretensiones, es decir, no indica cuanto se le adeudaba, limitándose a expresar que la estima en una suma superior a Veinte salarios mínimos legales vigentes, por tanto, deberá precisar y estimar cada una de las pretensiones que se demandan, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., que señala *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*; para que de esa forma se cumplan los requisitos de procedimiento y cuantía por la cual se pretende tramitar la demanda y determinar la competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la "Clase de Proceso".

Anexos:
Por otro lado, se observa que se demanda a LOREAL COLOMBIA S.A.S. Y LABORATORIOS DE COMESTICOS VOGUE S.A.S., personas jurídicas de la cuales no se aportó su certificado de existencia y representación legal, incumpliendo el numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

> *"**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA**. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR Subsanar las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARTHA ISABEL MORON PEÑARANDA, contra LOREAL COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIOS DE COMESTICOS VOGUE S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. RECONOCER, personería a la Dra. CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, como apoderada de la demandante, para los efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29226b7824fc84fb91196528514f1e3041e577f3e040e31d25d2aa0a1f98d68e
Documento generado en 11/06/2021 05:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica